

20837 REAL DECRETO Ley 2123/2008 de impulso al acceso correcto a las tecnologías de la información, y otras medidas de carácter urgente referidas al de orden económico, administrativo y social.

EXPOSICION DE MOTIVOS:

El devenir de los últimos acontecimientos generados por el malestar social de las campañas publicitarias de este ejecutivo, así como la desidia por parte de los usuarios a dejar de utilizar métodos fraudulentos en la transmisión de información no permitida ni autorizada por los organismos de control, el poco respeto a la propiedad intelectual que se le tiene en este país a los creadores y sus máximos representantes y exponente de honestidad y control como es la SGAE, hacen que sea necesaria el establecimiento de un sistema de bonus-malus para todos los ciudadanos que quieran secundar la medida de favorecer a la creación propia y al respeto de la propiedad intelectual.

Recordemos siempre que el capital intelectual de nuestros creadores tiene que ser preservado frente a intereses de terceros, con lucro económico en el trasfondo de la utilización subversiva y a conveniencia de la piratería, sea bajo la fórmula que sea mediante la utilización de las nuevas tecnologías.

Por otra parte, se requiere que se prime sustancialmente a todos aquellos que demuestren activamente su negativa al favorecimiento de conductas anómalas y dignas de ser castigadas.

En virtud del poder que me otorga la Constitución

DISPONGO:

Artículo 1. Establecimiento de sistema de registro y control de usuarios con negativa a P2P.

Se habilita la facultad a todos los proveedores de servicios de acceso a la red, al establecimiento de una base de datos de usuarios que cierren sus conexiones a la red la posibilidad de impedir la transferencia de ficheros por sistema P2P.

Artículo 2. Tipología de Ficheros

El diseño lógico, inscripción, registro y mantenimiento se le asigna al Ministerio de Industria bajo la supervisión directa del ministro.

Artículo 3. Exenciones Aplicables.

El propio ministerio trasladará a la AEAT el total de los usuarios inscritos en estos ficheros, pudiendo ejercitar las correspondientes bonificaciones en los impuestos directos a los que estén sujetos.

Se marca especialmente los siguientes baremos:

30% de bonificación en la cuota líquida del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

30% bonificación en la cuota líquida del impuesto de sociedades.

25% en la cuota líquida del impuesto sobre la renta de no residentes.

Artículo 4. Aplicación de las deducciones.

Dada la imposibilidad material de modificar la Ley 2/2004, Ley 58/2003 y demás normas equivalentes para los impuestos previstos, esta bonificación se realizará mediante abono directo en las cuentas corrientes de los obligados tributarios, en concepto de garantía con la colaboración de los procedimientos de los órdenes cívicos y sociales.

Artículo 5. Establecimiento de un sistema paralelo de recaudación.

En virtud de la caída de impuestos, se habilita la orden especial al Ministerio de Hacienda para que proceda al establecimiento de un nuevo cuerpo de Recuperación Crediticia Nacional

En virtud de las normas recaudatorias existentes, la redacción de este proyecto de ley deberá contemplar como mínimo las siguientes fases en el campo de actuación:

Fase preliminar de estudio. Donde se determinaran los procedimientos adecuados para agilizar el recobro de las deudas con la administración central.

Fase de informe; Estudio elaborado por parte del organismo de recaudación competente con objeto de comprobar fehacientemente la insolvencia y mora del deudor.

Fase de acción y campo, Por la cual, mediante los procedimientos que sean necesarios, bien con los medios propios, bien con los conciertos habilitados con el sector privado de recobro, se actuará coactivamente para materializar efectivamente el cobro de la deuda.

Artículo 6: Concierto de Convenios

Se podrán concertar los servicios que considere convenientes con las entidades particulares habilitadas y especializadas al efecto (empresas de cobro de morosos, gestión de impagados, etc...) para agilizar las labores de recobro.

Los conciertos con las Entidades particulares habrán de ser autorizados por el Consejo de Ministros y las habilitaciones que se otorguen tendrán en todo caso, carácter temporal.

Disposición Adicional Primera:

Se habilita a los departamentos jurídicos del estado para que preparen las modificaciones oportunas en la RD 14/2005, HAC2003/15/245, se de traslado a los organismos existentes de la Tesorería General de la Seguridad Social y se habiliten por parte del ministro de economía las suficientes partidas económicas con cargo a los fondos reservados del presupuesto del ejercicio 2.009 las partidas económicas suficientes para habilitar los mecanismos de compensación.

Disposición Final Primera.

Se habilita al CGPJ al anteproyecto previo de la reforma del Código Penal, en sus Títulos II, III y IV para que modifique los títulos oportunos previa tramitación parlamentaria

integrando como delito la no colaboración voluntaria con el propio sistema jurisprudencial.

Disposición Final Segunda.

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 26 de diciembre de 2008.

JUAN CARLOS R.

20838 *REAL DECRETO 2124/2008, de 26 de diciembre, por el que se declaran oficiales las cifras de población resultantes de la revisión del Padrón municipal referidas al 1 de enero de 2008.*

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el Reglamento de población y demarcación territorial de las entidades locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, en la redacción dada por Real Decreto 2612/1996, de 20 diciembre, establecen que los ayuntamientos deben remitir, por medios informáticos o telemáticos, las variaciones mensuales que se vayan produciendo en los datos de sus padrones municipales al Instituto Nacional de Estadística, para que éste, en cumplimiento de las competencias que le impone el artículo 17.3 de la citada ley, realice las comprobaciones oportunas dirigidas a subsanar posibles errores y duplicidades.

Efectuadas dichas comprobaciones, el Instituto Nacional de Estadística ha obtenido una cifra de población para cada municipio, que ha utilizado para contrastar con los resultados numéricos de la revisión anual enviados por los ayuntamientos según lo establecido en el artículo 81 del Reglamento de población y demarcación territorial de las entidades locales, aprobado por Real Decreto 2612/1996, de 20 diciembre, y, cuando no se ha llegado a alcanzar un acuerdo, ha sometido al Consejo de Empadronamiento para su informe, de acuerdo con el artículo 82.1 del citado reglamento, las discrepancias con la cifra de población aprobada por los ayuntamientos.

El Consejo de Empadronamiento, en cumplimiento de las funciones que le atribuyen el artículo 17.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y el artículo 85 del reglamento citado, ha informado sobre las discrepancias entre los Ayuntamientos y el Instituto Nacional de Estadística, así como sobre la propuesta de cifras oficiales de población de los municipios españoles, que el Presidente del Instituto Nacional de Estadística eleva al Gobierno para su aprobación, y ha emitido el preceptivo informe favorable.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.2 del Reglamento de población y demarcación territorial de las entidades locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, en la redacción dada por el Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre, el Presidente del Instituto Nacional de Estadística, con el informe favorable del Consejo de Empadronamiento, elevará al Gobierno de la Nación la propuesta de cifras oficiales de población de los municipios españoles, para su aprobación mediante real decreto, que será publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 26 de diciembre de 2008

DISPONGO:

Artículo 1. Declaración de cifras oficiales.

Se declaran oficiales las cifras de población resultantes de la revisión padronal referida al 1 de enero de 2008, con efectos del 31 de diciembre de 2008, en cada uno de los municipios españoles.

Artículo 2. Publicación.

El Instituto Nacional de Estadística procederá a la publicación de las cifras de población oficiales de cada uno de los municipios españoles, cuyo resumen provincial y por comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla, junto con las poblaciones correspondientes a las capitales de provincia e islas, figuran en el anexo.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 26 de diciembre de 2008.

JUAN CARLOS R.

20839 *REAL DECRETO 2126/2008, de 26 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, así como el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.*

El derecho a la deducción constituye uno de los elementos esenciales del Impuesto sobre el Valor Añadido. En este sentido, reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha subrayado la necesidad de que tal derecho pueda ejercitarse por los sujetos pasivos de forma inmediata. A tales efectos, debe recordarse que, siendo el IVA un tributo que recae sobre el consumo, su incidencia económica debe ser coincidente con tal finalidad. Por ello, debe evitarse a los empresarios o profesionales el coste financiero que puede representar el diferimiento en la percepción de las devoluciones que el mecanismo de declaración del IVA origine, especialmente, en aquellos períodos de declaración en los que se han realizado fuertes inversiones o bien cuando se tiene la intención de comenzar el ejercicio de una actividad empresarial o profesional.